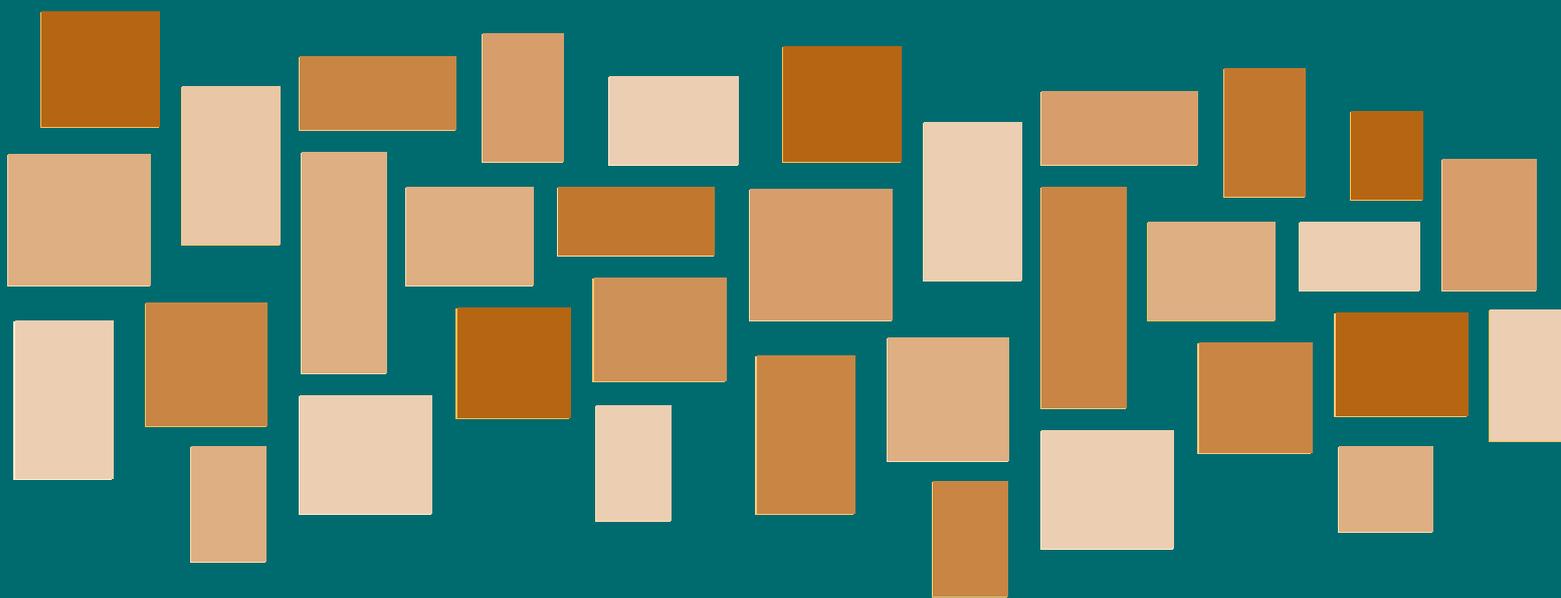
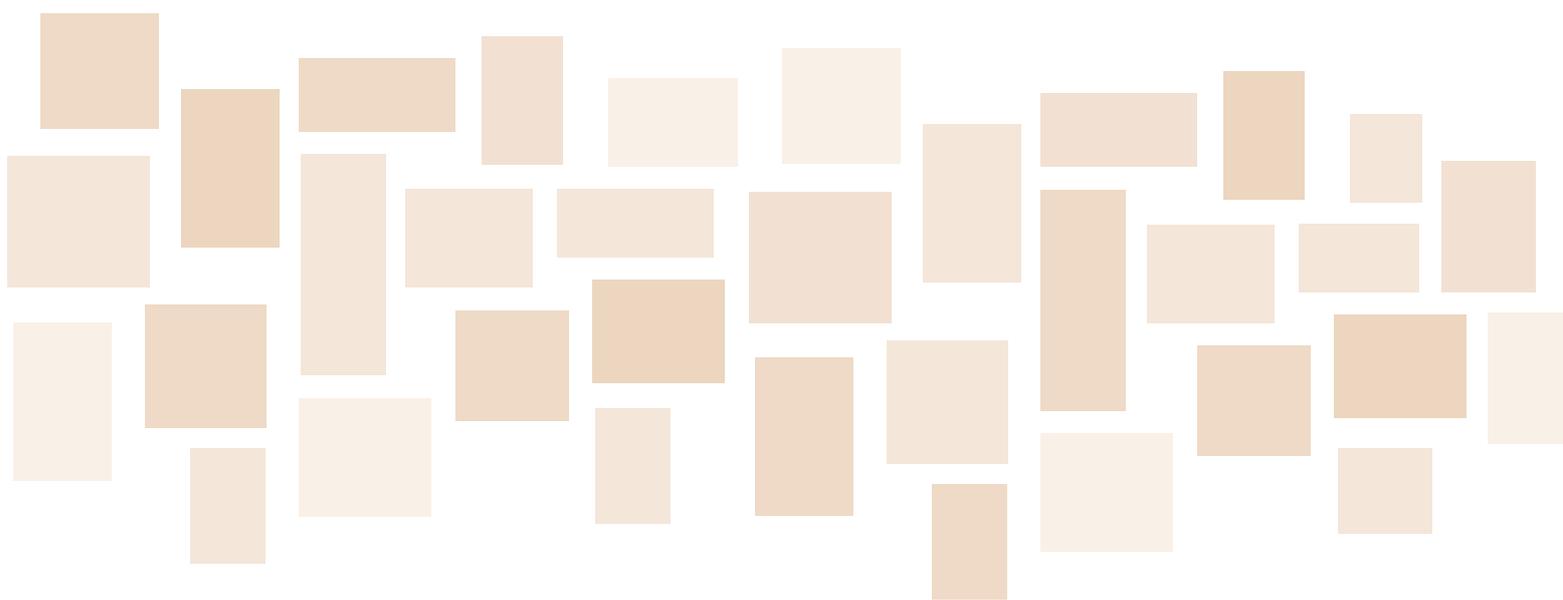


Vía pública y libertad religiosa



Vía pública y libertad religiosa



El contenido de esta Guía ha sido revisado y validado por:

- Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España
- Comisión Islámica de España
- Federación de Comunidades Judías de España
- Testigos Cristianos de Jehová
- Asamblea Episcopal Ortodoxa de España y Portugal
- La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días
- Federación de Comunidades Budistas de España
- Comisión del Observatorio: Ministerio de Justicia, Federación Española de Municipios y Provincias, Ministerio de la Presidencia y Fundación Pluralismo y Convivencia

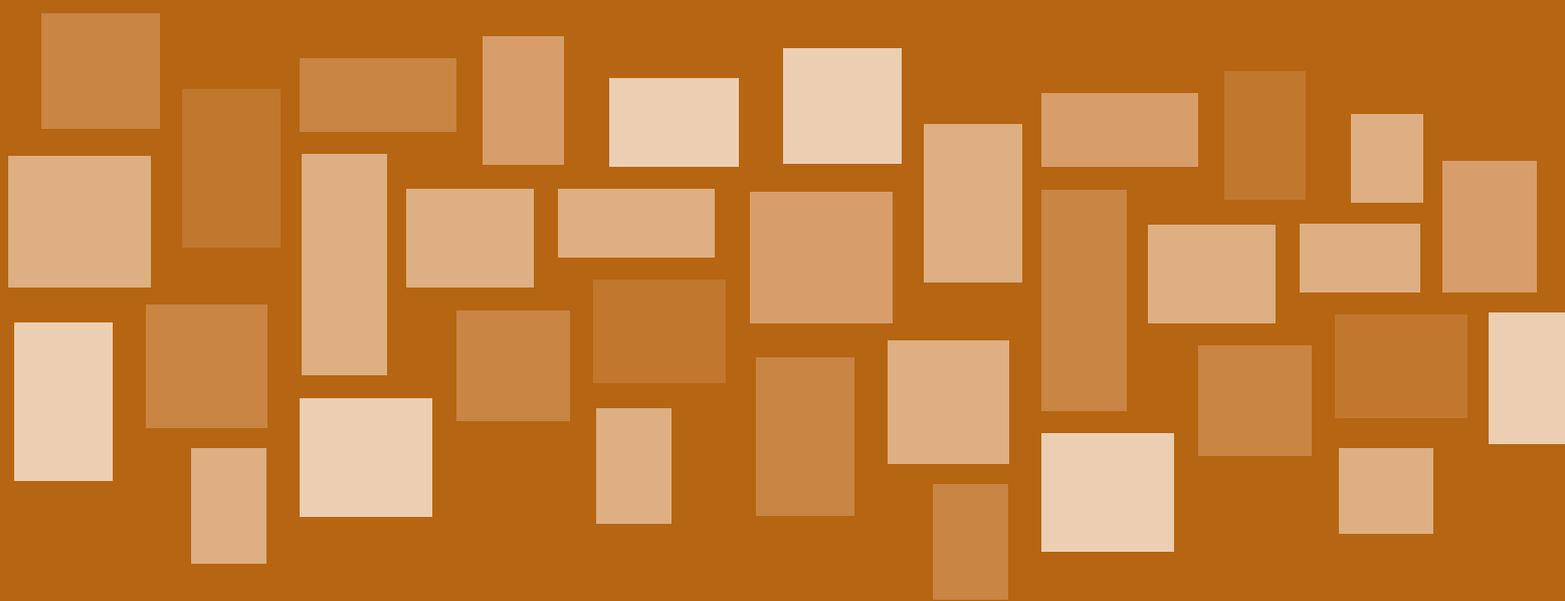
© OBSERVATORIO DEL PLURALISMO RELIGIOSO EN ESPAÑA, Madrid, 2013

Autor: Adoración Castro Jover, Universidad del País Vasco.

Diseño: R.Botero -XK S.L.

La manifestación de las creencias religiosas en la vía pública	5
Marco normativo general	9
Marco jurídico en el ámbito europeo	10
Marco jurídico español	12
Uso de la vía pública por parte de comunidades religiosas	15
Actividades de carácter religioso	16
Reunión de personas con ocasión de celebraciones religiosas	16
Ocupación de la vía pública por superación del aforo de los locales de culto.....	20
Instalaciones informativas eventuales.....	21
Recuerda.....	25
Recomendaciones de gestión.....	26
Otras actividades	27
Recuerda.....	28
Recomendaciones de gestión.....	28
Uso ocasional de espacios o equipamientos públicos por parte de comunidades religiosas	29
Recuerda.....	31
Recomendaciones de gestión.....	31
Contaminación acústica	33
Normativa básica	35
Contaminación acústica y actividades de carácter religioso	37
Protección de la celebración de actos de culto ante la contaminación acústica producida por el ejercicio de otras actividades.....	37
Recomendaciones de gestión.....	38
Actos de carácter religioso de especial proyección	38
Recomendaciones de gestión.....	38
Cuando la práctica del culto produce contaminación acústica.....	39
Recomendaciones de gestión.....	41
Rotulación de los lugares de culto	43
Recuerda.....	45
Recomendaciones de gestión.....	45

La manifestación de las creencias religiosas en la vía pública



La manifestación de las creencias religiosas en la vía pública

Tal como viene ocurriendo en los países de nuestro entorno, la sociedad española ha experimentado una importante diversificación de las creencias religiosas. El fenómeno del pluralismo religioso no es completamente nuevo a nuestro país, pero el desarrollo de las libertades, la intensificación de los movimientos migratorios y la globalización han contribuido a dinamizarlo. En junio de 2012, el número de lugares de culto de las diferentes confesiones minoritarias con implantación en España ascendía a 5.549. La confesión con mayor número de lugares de culto es la protestante o evangélica con 3.077; le sigue la confesión islámica con 1.206; y en tercer lugar los testigos cristianos de Jehová con 703. Entre el resto de confesiones destacan: las iglesias ortodoxas (168), los centros de reunión de La Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (138), los templos budistas (97), los lugares de culto baha'ís (32) y las sinagogas judías (31).

La creencia religiosa se expresa, individual o colectivamente, tanto en el ámbito privado como en el público. La manifestación pública de las creencias religiosas no es algo que sea ajeno a la sociedad española y, de hecho, está protegida por la legislación vigente en España. Cuando se manifiesta la creencia públicamente, el papel de las Administraciones resulta fundamental para permitir la convivencia en la pluralidad y, al mismo tiempo, garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales de todas las personas y grupos que componen la sociedad.

Esta Guía se dirige a las Gobiernos municipales con el objetivo responder a las dudas que puedan surgir en la gestión cotidiana del hecho religioso en la vía pública y así contribuir a mejorar sus competencias en la gestión no discriminatoria del pluralismo religioso. Por ejemplo, cuando una comunidad religiosa desea realizar un acto con significado religioso que implica la realización de un recorrido por la calle, ¿tiene que solicitar autorización al Gobierno municipal? ¿Cuál es el procedimiento adecuado? Muchas comunidades religiosas solicitan el uso de polideportivos municipales para desarrollar algunas de sus actividades, ¿es posible la cesión temporal de estos equipamientos? ¿Cómo actuar ante la ocupación de la vía pública por exceso del aforo de un lugar de culto? ¿A qué índices de ruido están sujetos los lugares de culto? La Guía intentará dar respuesta a este tipo de dudas.

La Guía aborda las cuestiones relacionadas con la diversidad religiosa en la vía pública en cinco bloques:

- **El primero** revisa el marco normativo general, tanto europeo como español, que regula la manifestación pública de las convicciones religiosas.

- **El segundo** centra su atención en las actividades realizadas por las comunidades religiosas que suponen una ocupación de la vía pública. La Guía distingue las actividades llevadas a cabo por las confesiones religiosas en dos tipos: aquellas de carácter religioso y otras actividades, de carácter social, cultural, educativo, deportivo, etc.
- **El tercero** aborda el uso ocasional de espacios o equipamientos públicos por parte de las comunidades religiosas. Si bien los equipamientos públicos no entran en el ámbito de la vía pública, sino en el más general de espacio público, se ha considerado oportuno incluirlos en esta Guía al ser habitual que las entidades religiosas soliciten a los Ayuntamientos el uso de espacios de titularidad municipal, como polideportivos o centros culturales, para la realización de actividades.

En el marco de esta Guía, se entiende el concepto de **vía pública** como las **calle, caminos, vías de circulación, plazas, paseos, avenidas, parques, jardines y demás espacios verdes y forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, de titularidad municipal o de otras administraciones públicas.**

El **espacio público** es un concepto más amplio, que incluye la vía pública pero también los edificios de titularidad pública, los equipamientos cívicos, los centros culturales, sociales, deportivos, etc.

- **El cuarto bloque** trata los aspectos de la manifestación del culto relacionados con la protección del medio ambiente, en concreto la contaminación acústica.
- Finalmente, **el quinto** aborda la rotulación de los lugares de culto en tanto que los requisitos necesarios para anunciar los lugares de culto constituyen una materia que incide en la vía pública.

Cada uno de los bloques parte de una descripción de la normativa básica relativa al ejercicio del derecho intentando contestar aquellas cuestiones que, en un principio, podrían provocar dudas, para finalmente proponer pautas de actuación que faciliten la gestión en la práctica cotidiana.

Marco normativo general

- Marco jurídico en el ámbito europeo 10 • Marco jurídico español 12 •

Marco normativo general



Marco jurídico en el ámbito europeo

En el ámbito europeo el derecho de libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, que incluye la protección de la manifestación pública de las convicciones religiosas, se reconoce en los siguientes documentos:

- El **Convenio Europeo de Derechos Humanos** (en adelante CEDH) firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 y ratificado por España por Instrumento de 26 de septiembre de 1979, protege la libertad religiosa en el artículo 9:
 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.*
 2. *La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser de más restricciones que las que, previstas por la ley, constituyen medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás”.*
- La **Carta de Derechos Fundamentales**, incorporada como Declaración en el anexo del Acta final en el Tratado de Lisboa de 11 de noviembre de 2011, en su artículo 10 reproduce literalmente este artículo 9 del CEDH.

Por otra parte, la centralidad del ciudadano y la actuación de los Entes locales en beneficio del mismo y en la creación de las condiciones que hagan posible el ejercicio de los derechos fundamentales, ha sido destacada en los siguientes documentos europeos de ámbito local:

- La **Carta Europea de la Autonomía Local** de 15 de octubre de 1985, ratificada por España por Instrumento de 20 de enero de 1988, señala en su artículo 3.1 la centralidad del ciudadano, término que designa aquel que habita la ciudad, y en consecuencia sus derechos: *“Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las Entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio del ciudadano”.* Esta comprensión de la Autonomía Local destaca dos aspectos de interés: en primer lugar, se trata siempre de intereses

públicos, si bien una parte importante de los mismos corresponde gestionar a los entes locales; y en segundo lugar, ocupa un lugar prevalente el interés de la ciudadanía. Se supera así la construcción del régimen local según la cual las competencias propias de los entes locales quedaban integradas por aquellas materias que eran de interés propio de los entes locales, constituyendo este interés propio un tipo específico de interés público diferente del tutelado por el Estado.

- La Disposición Final de la **Carta Europea de Derechos Fundamentales en la Ciudad**, aprobada en la ciudad de Saint Denis el 18 de mayo de 2000, señala el valor jurídico de la misma para aquellas ciudades que se adhieran a este compromiso, quedando así vinculadas a incorporar al ordenamiento local los principios y normas, así como los mecanismos de garantía recogidos en esta Carta. Entre los compromisos recogidos en la Disposición Final número 3 está el de *“rechazar o denunciar cualquier acto jurídico, y en particular todo contrato municipal, cuyas consecuencias fueran un obstáculo a los derechos reconocidos o fueran contrarias a su realización, y a actuar de tal modo que los demás sujetos de derecho reconozcan también el valor jurídico superior de dichos derechos”*. En definitiva, dicho de otro modo, compromete a aquellos Municipios que la han suscrito a crear las condiciones que hagan posible el ejercicio de los derechos fundamentales, incluida la libertad religiosa. Así lo afirma el artículo 3.3 de la Disposición Final de la Carta: *“La libertad de conciencia y de religión individual y colectiva queda garantizada por las autoridades municipales a todos los ciudadanos y ciudadanas. Dentro de los límites de su legislación nacional, las autoridades municipales ejecutan todo lo necesario para asegurar dicho derecho velando por evitar la creación de guetos”*; así como el 3.4: *“las ciudades favorecen la tolerancia mutua entre creyentes y no creyentes, así como entre las distintas religiones”*.

Finalmente, interesa destacar dos aportaciones de la Carta Europea de Derechos Fundamentales en la Ciudad: en primer lugar, que su valor jurídico obliga a los Municipios firmantes a seguir sus directrices, que se constituyen en decisivas para establecer unas condiciones básicas que garanticen el ejercicio de la libertad religiosa en términos de igualdad material, y, en segundo lugar, que define el título competencial de los Municipios que será de ejecución.



Marco jurídico español

El derecho de libertad religiosa, en su dimensión individual y colectiva, se reconoce como derecho fundamental en el artículo 16.1 de la **Constitución Española** (en adelante CE): *“Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley”*. Su desarrollo tiene lugar a través de la **Ley Orgánica 7/1980, de 7 de julio, de Libertad Religiosa** (en adelante LOLR), que, en su artículo 2, enumera las distintas manifestaciones de la libertad religiosa que forman parte del contenido esencial del derecho. Entre ellas unas tienen una dimensión interna y otras una dimensión externa. La dimensión externa puede concretarse en distintas actividades que, según cuál sea su naturaleza y ámbito territorial de ejercicio, están sometidas no solo a la LOLR, sino a todas aquellas disposiciones normativas que regulan la actividad concreta de que se trate. Además, hay que tener en cuenta lo establecido en los Acuerdos firmados con las confesiones religiosas evangélica, judía y musulmana ¹.

La proyección transversal del ejercicio de este derecho obligará a tener en cuenta, según las materias en que se manifieste o el ámbito territorial en que se produzca, tanto la distribución de competencias realizada por el texto constitucional entre el Estado y las Comunidades Autónomas, como el espacio asignado a la Autonomía Local.

En materia de derechos fundamentales los Municipios están “vinculados positivamente a la ley”, no tienen título competencial para limitar el ejercicio de derechos fundamentales. La limitación de los derechos fundamentales es una competencia que ha sido atribuida al legislador por la CE. **La “vinculación negativa” se limita a permitir a los Ayuntamientos crear las condiciones de ejercicio de los derechos y a lo máximo a prohibir aquellos comportamientos lesivos de los derechos de los demás o del interés público, no pudiendo entenderse que lesionan los derechos de los demás aquellas manifestaciones diferentes a la cultura mayoritaria por el simple hecho de ser diferentes.**

La **Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local** (en adelante, LBRL) recoge también, en el artículo 139 (añadido por el art. 1.4 de la

¹ Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España. Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación con la Federación de Comunidades Israelitas de España. Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de cooperación con la Comisión Islámica de España.

Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local), un título competencial en virtud del que **atribuye a los Ayuntamientos, entre otras, la posibilidad de regular “la ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos en defecto de normativa sectorial específica”, facultándoles para establecer “los tipos de infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes Ordenanzas, de acuerdo con los criterios establecidos en los artículos siguientes”**. Este espacio competencial ha sido denominado de **“vinculación negativa”** y supone una ampliación de su ámbito competencial, permitiéndole regular cuestiones de su interés sin estar sujeto a lo establecido por una ley, dicho de otra forma, le permite regular aunque no lo haya hecho una ley.

Uno de los cambios más significativos en la normativa reguladora de la Autonomía Local se encuentra en destacar la centralidad del ciudadano, término que designa a aquel que habita en la ciudad.

El Preámbulo del **Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Suelo**, incorpora el concepto de ciudadanía entendida como un estatuto de derechos y deberes que garantizan y aseguran a toda persona un disfrute de su libertad en el medio en el que vive, su participación en la organización de dicho medio y su acceso en condiciones de igualdad a los distintos servicios y espacios colectivos. Regula los derechos y deberes de la ciudadanía en el Título II que, de forma directa o indirecta, informa todo el articulado de la Ley.

El concepto de ciudadanía, entendida como el estatuto de derechos y deberes que se predicán de toda persona que vive en la ciudad, que se recoge también en las Ordenanzas municipales reguladoras del espacio público y de la convivencia ciudadana, es clave para resolver los desafíos que se plantean por la diversidad.

En los últimos años, los Municipios han regulado acerca de la convivencia ciudadana delimitando el ejercicio de los derechos y deberes de la ciudadanía ². En algunas Ordenanzas ³ se incorporan los criterios orientadores de la Carta Europea de Derechos Fundamentales en la Ciudad, mencionándola expresamente.

2 Encontramos ejemplos de ello en: la Ordenanza de Medidas de Promoción de la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Barcelona aprobada por el Consejo plenario el 23 de diciembre de 2005; la Ordenanza de Civismo y Convivencia de Hospitalet de Llobregat, aprobada por el Pleno el 23 de febrero de 2005; la Ordenanza de Reguladora del Uso Cívico de los Espacios Públicos de Palma de Mallorca de 11 de marzo de 2011; la Ordenanza de Civismo y Convivencia de Lérida, aprobada por el Pleno el 23 de febrero de 2007; la Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Guadalajara, aprobada por el Pleno el 17 diciembre de 2009.

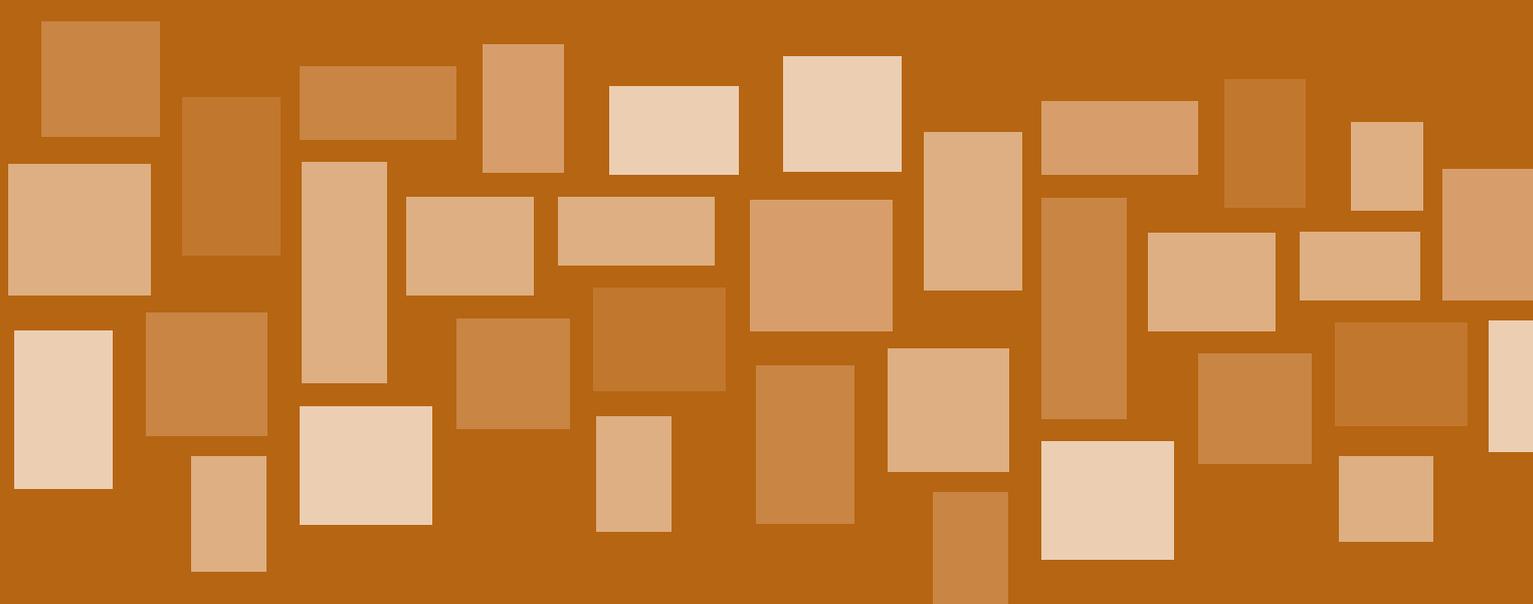
3 Véase, como ejemplo, el artículo 2 de la Ordenanza de Medidas de Promoción de la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de Barcelona aprobada por el Consejo plenario el 23 de diciembre de 2005, y el artículo 2 de la Ordenanza Reguladora del Uso Cívico de los Espacios Públicos de Palma de Mallorca de 11 de marzo de 2011.

La actuación de los Gobiernos municipales debe estar orientada en beneficio de la ciudadanía. En materia de derechos fundamentales y en concreto de libertad religiosa, los Gobiernos municipales tienen competencia en la ejecución de todo aquello que sea necesario para asegurar el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, entre los que se encuentra la libertad religiosa. Cualquier limitación en el ejercicio de derechos fundamentales, como se ha dicho, es una competencia atribuida en forma exclusiva al legislador.

Cuando se trata de ordenar el ejercicio de los derechos fundamentales no hay que olvidar que los principios que deben regir en este ámbito son aquellos más favorables al ejercicio de los derechos y, en consecuencia, las distintas manifestaciones expresión de la libertad de convicciones, sea esta religiosa o no, deben protegerse, siendo las restricciones las menos posibles, si bien, el ejercicio de la libertad no es absoluto y debe ser limitado cuando pone en riesgo el orden público en sus distintas vertientes: el ejercicio de la libertad o derechos de los demás y la seguridad, salud y moral públicas.

No hay que olvidar, siguiendo la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 46/2001 de 15 de febrero), que **la noción de orden público no puede ser utilizada como “cláusula preventiva frente a eventuales riesgos”,** sino que **“solo cuando se ha acreditado en sede judicial la existencia de un peligro cierto para ‘la seguridad, la salud y la moralidad pública’, tal como han de ser entendidos en una sociedad democrática, es pertinente invocar el orden público como límite al ejercicio del derecho a la libertad religiosa y de culto”.**

Uso de la vía pública por parte de comunidades religiosas



• Actividades de carácter religioso 16 • Otras actividades 27 •

Uso de la vía pública por parte de comunidades religiosas

Las comunidades religiosas realizan, en ocasiones, actividades fuera de su local habitual de reunión, lo que puede implicar la ocupación de la vía pública. A efectos de esta Guía, consideraremos dos tipos de actividades:

a) **Actividades de carácter religioso:**

- reuniones y celebraciones religiosas relevantes que supongan una gran afluencia de personas y que, por tanto, no pueden realizarse en el local habitual;
- actos que requieren movilidad;
- ocupación de la vía pública por exceso del aforo de un lugar de culto;
- con objeto de la instalación de mesas de carácter informativo.

b) **Otras actividades** de carácter cultural, social, educativo, deportivo, etc.



Actividades de carácter religioso

Reunión de personas con ocasión de celebraciones religiosas

El uso de la vía pública por parte de las comunidades religiosas se puede producir con ocasión de la celebración de culto al aire libre, normalmente por reunión de un número excepcional de personas que se acercan desde diferentes territorios, o bien por la celebración de festividades que requieran la realización de un determinado itinerario en la vía pública. Es habitual que, por fechas de las festividades más importantes de cada confesión, se organicen actos o actividades que pueden incluso tener una repercusión supramunicipal.

Marco normativo aplicable

En el caso de que se desarrolle la celebración religiosa en la vía urbana, la normativa marco que habrá que tenerse en cuenta es la siguiente:

- La **LOLR**, cuyo artículo **2.1.d** establece que la libertad religiosa y de culto comprende el **derecho a “reunirse y manifestarse públicamente con fines religiosos”**.
- La **Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, Reguladora del Derecho de Reunión**, y la reforma realizada a la misma por la **Ley Orgánica 9/1999, de 21 de abril**.

El artículo 1.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, entiende por reunión:

“la concurrencia concertada y temporal de más de 20 personas, con finalidad determinada”.

Así pues, cuando se trate de una reunión con finalidad religiosa con menos de 20 personas, queda fuera del ámbito de aplicación de la mencionada ley, y el supuesto queda sometido a las normas locales reguladoras de la ocupación del espacio público.

Asimismo, se debe tener presente la **Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido**. En este caso, esta normativa básica deberá completarse con la normativa existente en el ámbito autonómico y local.

¿Es necesaria una autorización de ocupación de vía pública para este tipo de actividades? ¿A quién corresponde otorgarla?

En ningún caso la reunión, cualquiera que sea su finalidad, estará sometida al régimen de previa autorización (art. 3, LO 9/1983, de 15 de julio). Sin embargo, cuando la celebración de reuniones se desarrolla en lugares de tránsito público (vía pública, parques), **“deberán ser comunicadas por escrito a la autoridad gubernativa correspondiente por los organizadores o promotores de aquellas con una antelación de diez días naturales como mínimo y treinta como máximo. Si se tratare de personas jurídicas la comunicación deberá hacerse por su representante. Cuando existan causas extraordinarias y graves que justifiquen la urgencia de la convocatoria y celebración de reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones, la comunicación, a que hace referencia el párrafo anterior, podrá hacerse con una antelación mínima de veinticuatro horas”** (art. 8, LO 9/1983, de 15 de julio).

Se entiende por “autoridad gubernativa”, “a los efectos de la presente Ley, además de la Administración General del Estado (Subdelegación del Gobierno), las correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias para la protección de personas y bienes para el mantenimiento de la seguridad ciudadana, con arreglo a lo dispuesto en los respectivos Estatutos en la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y conforme al proceso de despliegue de las respectivas policías autónomas” (Disposición Adicional, LO 9/1999, de 21 de abril).

“La autoridad gubernativa notificará al Ayuntamiento afectado los datos contenidos en el escrito de comunicación excepto cuando se trate de una convocatoria urgente [...] a fin de que éste informe en un plazo de veinticuatro horas sobre las circunstancias del recorrido propuesto (sic). En caso de no recibirse el informe en dicho plazo, el mismo se entenderá favorable. El informe se referirá a causas objetivas tales como el estado de los lugares donde pretenda realizarse, la concurrencia con otros actos, las condiciones de seguridad de los lugares con arreglo a la normativa vigente y otras análogas de índole técnico. En todo caso, el informe no tendrá carácter vinculante y deberá ser motivado” (art. 9.2, LO 9/1999, de 21 de abril).

¿Qué información debe constar en el escrito de comunicación?

En el escrito de comunicación se hará constar (art. 9, LO 9/1999, de 21 de abril):

- a. Nombre, apellidos, domicilio y documento oficial de identificación del organizador u organizadores o de su representante, caso de personas jurídicas, consignando también la denominación, naturaleza y domicilio de éstas.
- b. Lugar, fecha, hora y duración prevista.
- c. Objeto de la misma.
- d. Itinerario proyectado, cuando se prevea la circulación por las vías públicas.
- e. Medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten de la autoridad gubernativa.

En atención a los datos que se solicitan en el punto a., **si quién promueve la reunión es un grupo religioso, no es necesario que acredite su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.**

Dado el carácter del escrito de simple comunicación, y teniendo en cuenta que la denegación de la reunión solo puede producirse por razones de orden público, cabría afirmar que los motivos de la denegación no pueden basarse en la no inscripción de la entidad religiosa que pretende ejercer el derecho de reunión.

¿Se puede denegar el uso de la vía pública para este tipo de actividades?

La autoridad gubernativa solo podrá prohibir la reunión cuando considere que existen razones fundadas de que puede alterarse el orden público, debiendo proponer una fecha, lugar, duración o itinerario alternativos. En todo caso, la resolución deberá ser motivada y comunicarse en un plazo máximo de setenta y dos horas (art. 10, LO 9/1999, de 21 de abril).

Contra la denegación, los organizadores o representantes de las personas jurídicas podrán interponer recurso contencioso-administrativo, no siendo necesaria la reposición ni la utilización de otro recurso previo de carácter administrativo, ante la Audiencia competente, en el plazo de cuarenta y ocho horas, trasladando copia de dicho recurso debidamente registrada a la autoridad gubernativa con el objeto de que aquella remita inmediatamente el expediente a la Audiencia. Dicho recurso será tramitado de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la **Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona** (art. 11, LO 9/1983, de 15 de julio).

Según el mencionado artículo 7, *“Dentro del plazo improrrogable de cinco días, el Tribunal, poniendo de manifiesto el expediente, convocará al Abogado del Estado, al Ministerio Fiscal y a los promotores o a la persona que éstos designen como su representante, a una audiencia en la que, de manera contradictoria, oirá a todos los interesados y resolverá sin ulterior recurso sobre el mantenimiento o revocación de la prohibición o de las modificaciones propuestas”* (art. 7.6, Ley 62/1978, de 26 de diciembre).

¿El uso de la vía pública para este tipo de actividades está sujeto a tasas?

En el pago de tasas, hay que distinguir entre dos tipos: la primera, la que se gira por la propia solicitud de licencia y que cobra el coste del servicio de comprobar si procede la autorización; la segunda, la que se gira por la utilización del dominio público y que grava los gastos generados por la actividad que pueden suponer para los servicios públicos, como puede ser el despliegue policial o la limpieza de basuras.

La reunión de personas con ocasión de celebraciones religiosas en la vía pública está exenta del primer tipo de tasas pero, según el proceder de cada autoridad gubernativa en casos similares, se puede gravar el segundo tipo.

Actuación del Servicio de Policía Local y otras áreas implicadas

La Policía Local, en aquellos Municipios que hayan creado un cuerpo de policía propio, tendrá la función, entre otras, de *“vigilar los espacios públicos y colaborar con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y con la Policía de las Comunidades Autónomas en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, cuando sean requeridos para ello”* (art. 53.1.h, de

la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado**). *“En los Municipios donde no exista policía municipal, los cometidos de ésta serán ejercidos por el personal que desempeñe funciones de custodia y vigilancia de bienes, servicios e instalaciones, con la denominación de guardas, vigilantes, agentes, alguaciles o análogo”* (art. 51.2, de la LO 2/1986, de 13 de marzo).

Las celebraciones religiosas en la vía pública deben tratarse como cualquier actividad privada que tenga una repercusión pública. En ese sentido, siempre que las celebraciones realizadas sean de carácter masivo, o si lo requieren los colectivos organizadores del acto, los responsables municipales deben actuar de la forma que corresponda a través del Servicio de Policía Local. Igualmente, si la actividad incluye el uso de espacios de la vía pública como parques, se ha de tener en cuenta el papel de otras áreas del Consistorio con responsabilidad en la cuestión, como puede ser el caso del Departamento o Concejalía de Medio Ambiente, y la posible necesidad de expedición de informes de viabilidad del evento.

Cuando las actividades religiosas se desarrollen en la vía pública hay que tener en cuenta también la normativa existente sobre contaminación acústica⁴.

Ocupación de la vía pública por superación del aforo de los locales de culto

Con carácter general, los lugares de culto deben cumplir con los requisitos establecidos por la normativa vigente. A estos efectos hay que tener en cuenta la normativa autonómica o local existente. Hasta el momento, sólo la Comunidad Autónoma de Cataluña ha regulado sobre esta materia a través de la **Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto y el Decreto 94/2010, de 20 de julio**, que la desarrolla. Según esta norma, la concesión de la licencia de apertura y uso de centros de culto está condicionada al cumplimiento de las condiciones materiales y técnicas establecidas normativamente (art. 8, Ley 16/2009, de 22 de julio). Su incumplimiento puede dar lugar, mediante una resolución y previa audiencia de la persona interesada, al cierre y desalojo de los locales hasta que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios (art. 11 de la mencionada Ley). En el ámbito local, diferentes Municipios han regulado los centros de culto mediante Ordenanza municipal.

Sin embargo, de forma excepcional, con ocasión de determinadas celebraciones religiosas, o por el volumen del número de fieles que acuden a los actos de culto, puede darse una ocupación de la vía pública por superación del aforo de los locales de culto.

En los casos de ocupación de la vía pública por superación del aforo de los locales de culto, salvo que exista una normativa en la que se contemplen este tipo de supuestos de forma implícita o expresa, como es el caso del Decreto

⁴ Sobre esta cuestión, véase el apartado dedicado a: “Contaminación acústica”.

94/2010, de 20 de julio, de desarrollo de la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto de Cataluña, y Ordenanzas específicas en el caso de algunos Ayuntamientos, la normativa aplicable será la Ordenanza municipal reguladora del espacio público, siempre que el número de personas no sea superior a veinte.

Algunos Ayuntamientos han establecido procedimientos que, aunque no estén pensados de forma expresa para este tipo de hechos, permiten abordar situaciones como la ocupación de la vía pública por exceso del aforo con flexibilidad. Resulta especialmente interesante en este sentido el **establecimiento de procedimientos abreviados para aquellos casos en que la utilización del espacio público sea de corte menor por razón de su habitualidad o repetitividad, de escasa trascendencia, o de su necesidad para el desarrollo de la vida cotidiana**⁵.

Desde una perspectiva amplia de gestión de la diversidad religiosa, debe tenerse en cuenta que, entre las competencias de los Gobiernos municipales, se encuentra la de crear las condiciones que hagan posible el ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de libertad religiosa. La dificultad para encontrar locales de culto adecuados se debe atenuar facilitando el ejercicio del derecho con una mayor permisividad en la normativa reguladora de la ocupación de la vía pública.

Instalaciones informativas eventuales

La información y difusión del mensaje religioso en la vía pública es una de las actividades más habituales entre los miembros de las diferentes confesiones religiosas. Este tipo de actividades, entre las que se incluye el establecimiento de mesas informativas, son cada vez más frecuentes en nuestras ciudades en consonancia con la cada vez mayor diversidad religiosa existente en el Estado español.

Normativa aplicable

La normativa aplicable a este tipo de supuestos es la siguiente:

El derecho a la realización de este tipo de actividades está amparado por la **LOLR**, que **reconoce el derecho a “Recibir e impartir [...] información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento”** (art. 2.1.c) y el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas **“a divulgar y propagar su propio credo”** (art. 2.2). **El ejercicio de este**

⁵ Es el caso, por ejemplo, de la Ordenanza del Espacio Público del Ayuntamiento de Bilbao, aprobada por el Pleno el 23 de septiembre de 2010. En el procedimiento abreviado se limita la actuación municipal a la supervisión de la correcta cumplimentación de la solicitud normalizada de autorización y, caso de resultar positiva la misma, a la subsiguiente expedición del título habilitante, hecho que tendrá lugar en la misma dependencia de la oficina municipal competente en el plazo máximo de 5 días desde la recepción de la solicitud, siendo signada por la jefatura de la unidad administrativa de inferior jerarquía competente, al respecto de las citadas utilidades. Tales procedimientos podrán articularse vía telemática (art. 7.2).

derecho no está sujeto a la condición de inscripción de la Iglesia, Confesión o Comunidad religiosa en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

El ejercicio de este derecho puede realizarse en el ámbito territorial que entra dentro de la competencia autonómica y/o local. En estos casos debe garantizarse la aplicación de un trato igualitario y no discriminatorio.

En el ámbito autonómico hay que citar la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto de Cataluña que establece, en el artículo 6, que *“Las Administraciones públicas deben garantizar a las iglesias, las confesiones y las comunidades religiosas un trato igualitario y no discriminatorio en las cesiones y autorizaciones [...] de ocupación temporal de la vía pública”*.

Ahora bien, las comunidades religiosas tropiezan en ocasiones con la denegación para la instalación de mesas informativas por diferentes motivos, principalmente por considerarse que la actividad no está permitida, que carece de interés general o que imposibilita la movilidad de los demás ciudadanos. Resulta relevante para el tema en cuestión la STC 195/2003, de 27 de octubre, la cual analiza el supuesto de una manifestación-concentración –“política” en este caso- y algunas imposiciones gubernativas, entre las cuales la prohibición de instalar mesas así como una tienda de campaña saharauí o *jaima*. Algunos de los pronunciamientos de la sentencia, que recoge la jurisprudencia constitucional, son aplicables al tema que nos concierne.

Respecto de la negativa de la autoridad gubernativa a la instalación de mesas pe-titorias, la Sentencia dispone que *“el ejercicio del derecho de reunión, por su propia naturaleza, requiere la utilización de lugares de tránsito público y [...] ‘toda reunión en lugar de tránsito público ha de provocar una restricción al derecho de la libertad de circulación de los ciudadanos no manifestantes, que se verán impedidos de deambular o de circular libremente por el trayecto y durante la celebración de la manifestación’ [STC 59/1990, FJ 8]. En una sociedad democrática, el espacio urbano no es sólo un ámbito de circulación, sino también un espacio de participación (STC 66/1985, FJ 3), y, por tanto, la **prohibición de instalar mesas** o una tienda de campaña por los reunidos [...] **no puede justificarse en meras dificultades o simples molestias para la circulación de las personas que allí transiten [...]**, como tampoco es asumible el razonamiento [...] según el cual son los titulares del derecho de reunión quienes tienen que ‘justificar suficientemente’ la necesidad de la instalación de la tienda de campaña [...], pues **es a la autoridad gubernativa a la que le corresponde motivar y aportar las razones que, desde criterios constitucionales de proporcionalidad, expliquen por qué tenía que quedar excluida o limitada la libertad que asiste a los titulares del derecho del artículo 21.1 CE para elegir los instrumentos que consideren adecuados para la emisión de su mensaje”** (STC 195/2003, FJ 9).*

Respecto a las **limitaciones a este derecho**, tal como ya se ha referido, el único límite sería el mantenimiento del orden público protegido por la ley (art. 16.1 CE), refiriéndose a la protección de los derechos y libertades de los demás y la salvaguardia de la seguridad, la salud y la moralidad públicas, que han de interpretarse en el ámbito de una sociedad democrática.

¿Es necesario solicitar una licencia?

La realización de actividades que impliquen ocupación de la vía pública está reglamentada en la normativa básica reguladora del ámbito local, y muy en particular en las Ordenanzas municipales.

En tanto que el establecimiento de una mesa informativa implica una ocupación de la vía pública, **esta actividad puede estar sometida a la obtención de licencia**. Según se establece en el artículo 84bis de la LBRL, con carácter general, el ejercicio de actividades no se someterá a la obtención de licencia u otro medio de control preventivo. Sin embargo, podrán someterse a licencia o control preventivo aquellas actividades que impliquen el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, siempre que la decisión de sometimiento esté justificada y resulte proporcionada.

Debe garantizarse un trato igualitario y no discriminatorio, haciendo siempre una interpretación favorable al solicitante en cuanto se trata del ejercicio de un derecho fundamental.

Aunque las licencias o autorizaciones de uso de espacio público, incluida la vía pública, son actos discrecionales municipales (lo que significa que no son de obligado otorgamiento), **su negativa debe estar suficientemente motivada. El silencio administrativo solo tiene efecto desestimatorio si así se establece en Ordenanza**.

A nivel local, las Ordenanzas reguladoras del espacio público han establecido que el uso común especial⁶ o el uso especial⁷ -en los que se incluirían las mesas informativas de todo tipo⁸- esta sujeto a la obtención de previa licencia.

Considerando que se trata de una utilización del espacio público de corte menor por razón de su habitualidad o repetitividad, y de escasa trascendencia, tal como en el caso de la ocupación de vía pública por exceso del aforo, **pueden estable-**

6 Artículo 29.1 de la Ordenanza sobre el Uso de las Vías y de los Espacios Públicos de Barcelona, aprobada por el Pleno el 27 de noviembre de 1998.

7 Artículos 2 y 5 de la Ordenanza del Espacio Público de Bilbao, aprobada por el Pleno el 23 de septiembre de 2010.

8 Podríamos decir que el uso especial o común especial sería aquel que, sin impedir el uso común o general -el que corresponde a todas las personas, de modo que el uso individual no impide el uso por parte de los demás ciudadanos-, implica la concurrencia de circunstancias especiales.

erse procedimientos abreviados en el otorgamiento de autorizaciones para la colocación de mesas informativas en la vía pública.

¿Estas actividades están sujetas al pago de tasas?

La instalación de mesas informativas supone una ocupación de la vía pública que puede estar sujeta a una tasa municipal.

Como se ha referido antes, en el pago de tasas, hay que distinguir la que se gira por la solicitud de la licencia, incluso aunque se deniegue, que cobra el coste del servicio de comprobar si procede o no la autorización, y la tasa de utilización de dominio público, que grava los costes que puede suponer para los servicios municipales.

El artículo 106 de la LBRL reconoce a las entidades locales autonomía para establecer y exigir sus propios tributos de acuerdo con lo establecido en el Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo)⁹.

Las confesiones religiosas no están exentas del pago de tasas locales. Ni el Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede, ni lo Acuerdos de cooperación de 1992 firmados con evangélicos, judíos y musulmanes (Leyes 24, 25 y 26/1992, de 10 de noviembre) contienen ningún privilegio fiscal en el régimen jurídico aplicable a las confesiones religiosas en materia de tasas locales. Este silencio en cuanto a beneficios fiscales en materia de tasas locales se reitera nuevamente en la Ley 49/2002, de 23 de noviembre, de Régimen Fiscal de las Entidades con Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mece-nazgo.

Sin embargo, **algunos Ayuntamientos eximen del pago de tasas de licencia y ocupación en aquellos casos en que la ocupación no lleve aparejada una utilidad económica para la persona autorizada** o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento suponga condiciones o contraprestaciones para su titular que anulen o hagan irrelevante aquella.

En cualquier caso, los criterios municipales relativos al pago de tasas por el establecimiento de estas mesas informativas, habrán de ser comunes a los

⁹ El hecho imponible de las tasas queda definido en el artículo 20.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, recogido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al señalar que la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por parte de las confesiones religiosas, así como la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos (por ejemplo una confesión religiosa), pueden estar sujetas en determinados casos al pago de una tasa. Esta norma debe ser completada por las Leyes autonómicas de Haciendas Locales, las Leyes Forales de Haciendas Locales y por las Ordenanzas fiscales aprobadas por los distintos Ayuntamientos.

aplicables a cualquier entidad que solicite la ocupación de un espacio en la calle, independientemente de la naturaleza de la entidad solicitante.

Recuerda

A la hora de gestionar el uso de la vía pública por parte de las comunidades religiosas, los Gobiernos municipales deberán tener en cuenta que:

1. Los derechos de reunión y manifestación no están sometidos a autorización previa. El hecho de que la solicitud provenga de una comunidad religiosa no constituye una excepción.
2. Es necesaria una comunicación previa cuando la actividad transcurre por lugares de tránsito público.
3. Al no estar sometido a autorización previa, el uso de la vía pública en el marco de los derechos de reunión y manifestación está exento de tasas por solicitud de licencia. La reunión de personas con ocasión de celebraciones religiosas no constituye una excepción.
4. Las comunidades religiosas no necesitan acreditar su inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia para ejercer su derecho de reunión.

Las medidas de seguridad que debe garantizar el Gobierno municipal en estas circunstancias, a través del Servicio de Policía Local, deben ser las mismas que las establecidas en los protocolos para actos de similares características, independientemente de cual fuese su naturaleza. Esto podrá implicar por parte del Servicio de Policía Local:

1. Regular el tráfico rodado para garantizar su fluidez y seguridad vial. Incluso, cuando sea posible, resultará conveniente prever lugares provisionales de estacionamiento para un número elevado de vehículos.
2. Garantizar la seguridad física en general, tanto de las personas que acuden al acto, como de los demás ciudadanos que circulen por la vía pública.
3. Facilitar los accesos de forma ordenada y segura previendo puntos críticos.

4. El interés público no permite adoptar cualquier decisión: el argumento de la mera restricción de la libertad de circulación de otros ciudadanos no es motivo suficiente por sí para la prohibición. Se deben ponderar las circunstancias concretas y, en todo caso, superar el test de proporcionalidad (que actúa bajo la triple condición de adecuación de la medida al objetivo propuesto -juicio de idoneidad-, necesidad de la medida para alcanzar su objetivo sin que sea posible la elección de otra más moderada -juicio de necesidad- y la ponderación de la medida por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre los bienes o valores en conflicto -juicio de proporcionalidad en sentido estricto) antes de adoptar cualquier decisión que deberá estar bien motivada.

Recomendaciones de gestión

Con la finalidad de garantizar la eficacia administrativa, se recomienda informar adecuadamente, tanto a las comunidades religiosas como al personal municipal encargado de la gestión de estos temas, sobre el procedimiento de presentación de escrito de comunicación de celebración de acto religioso en vía pública a la autoridad gubernativa y subsiguientes medios de notificación.

En el caso de una ocupación de la vía pública por exceso del aforo de un lugar de culto, se recomienda:

- Diferenciar las ocupaciones puntuales de la vía pública que tienen un carácter excepcional con motivo de determinadas celebraciones más populares de las diferentes religiones, de la ocupación sistemática de la vía pública por dimensión insuficiente de los lugares de culto. En ambos casos debe asegurarse que se garanticen las medidas de seguridad para los asistentes.
- Tener en cuenta que las comunidades religiosas atraviesan períodos de crecimiento y transición que pueden generar cuestiones de seguridad a las que hay que responder, pero que es aconsejable simultanearlo con planes de acompañamiento en la búsqueda de una ubicación más adecuada a su nueva realidad. En este sentido, es recomendable una flexibilización de las normas que regulan la ocupación de la vía pública.

En aquellos casos en los que resulte necesaria la solicitud de licencia de ocupación de vía pública (por exceso del aforo de un lugar de culto y colocación de mesas informativas), se recomienda:

- Someter el otorgamiento de las autorizaciones necesarias a un procedimiento abreviado.
- Aplicar las mismas normas respecto al pago de tasas, tanto de solicitud de licencia como de uso del dominio público, que aquellas que se aplican en casos similares. Considerando que estas actividades no conllevan utilidad económica para la entidad solicitante, contemplar la posibilidad de eximir del pago de tasas.

En el caso de ocupación de vía pública por colocación de mesas informativas, tener en cuenta que el derecho a impartir información para divulgación del propio credo está incluido en el derecho de libertad religiosa y de culto. El único límite al derecho de libertad religiosa y de culto es el mantenimiento del orden público protegido por la ley. El supuesto interés de la actividad o las simples molestias potencialmente ocasionadas a los demás ciudadanos no son justificación suficiente para denegar el otorgamiento de licencia.

guía



Otras actividades

Es relativamente frecuente que las comunidades religiosas dediquen parte de su actuación a la realización de proyectos educativos, culturales, sociales, deportivos, etc. que, en ocasiones, se despliegan en la vía pública.

¿Es necesario solicitar una licencia? ¿Están estas actividades sujetas al pago de tasas?

La mayoría de las Ordenanzas municipales reguladoras del espacio público o de reglas de civismo y convivencia establecen que el espacio público, en el que está incluida la vía pública, es un lugar de libre manifestación de la pluralidad que caracteriza a la sociedad, un lugar de expresión de esa diversidad de culturas, convicciones, modos de vida¹⁰. **Con carácter general, la ocupación del espacio público para organización de actividades culturales, sociales, educativas, etc., cualquiera que sea la persona, entidad o institución que las organice, está sujeta a autorización o licencia y, en su caso, al pago de las tasas correspondientes.**

¹⁰ Por ejemplo, la Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de 23 de diciembre de 2005 del Ayuntamiento de Barcelona; la Ordenanza de Civismo y Convivencia Ciudadana de 23 de febrero de 2005 del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat; la Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el Espacio Público de 17 de diciembre de 2009 del Ayuntamiento de Guadalajara; la Ordenanza Reguladora del Uso Cívico de los Espacios Públicos de 11 de marzo de 2011 del Ayuntamiento de Palma de Mallorca.

Sin embargo, algunas Ordenanzas municipales contemplan que, si la actividad no supone una finalidad lucrativa para la entidad que solicita la autorización, podría beneficiarse de la exención del pago de tasas¹¹.

Es habitual que, entre los requisitos que se exigen en la solicitud de autorización, se incluya la identificación de la entidad solicitante con la finalidad de determinar quién responde de la actividad, así como la finalidad de la ocupación pretendida y los medios que se van a utilizar.

En este sentido, hay que tener en cuenta que no interesa la naturaleza de la entidad sino quién se hace responsable de la actividad que se va a realizar, por tanto, **no resulta razonable que la causa de la denegación de la autorización se produjera por la naturaleza religiosa de la entidad.**

Recuerda

En la concesión de licencias o autorizaciones para realizar actos culturales, sociales, educativos, etc. por parte de comunidades religiosas en la vía pública:

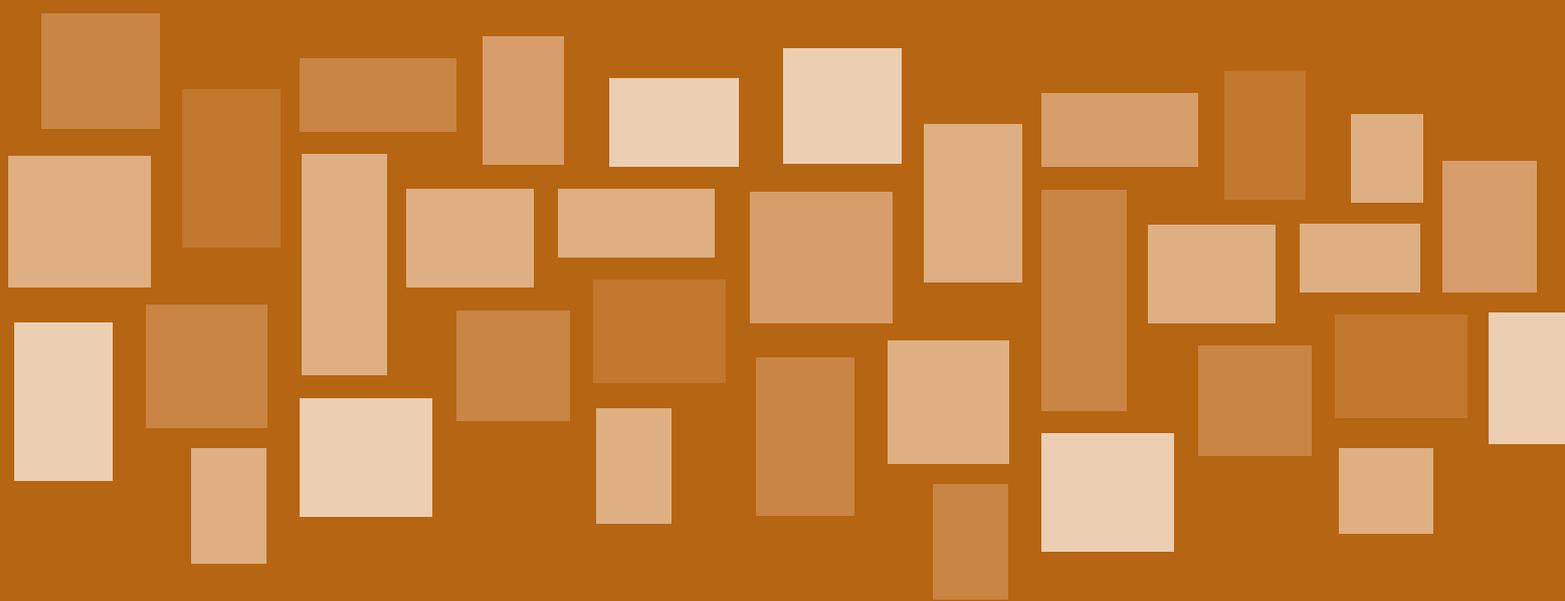
1. A la hora de tomar la decisión, no es relevante evaluar la naturaleza religiosa de la entidad que solicita, sino la finalidad de la ocupación pretendida y los medios que se van a utilizar.
2. Los procedimientos y tratamiento relativo a las actividades realizadas por las comunidades religiosas deben ser los mismos que los aplicados al resto de entidades de la sociedad civil que soliciten ocupar la vía pública en el marco de sus actividades.

Recomendaciones de gestión

Respecto al pago de tasas:

- Aplicar las mismas normas que aquellas que se aplican en casos similares.
- En los casos en los que no haya utilidad económica para la entidad solicitante, o que el beneficio revierta finalmente en la sociedad y que la utilización de la vía no genere un coste extraordinario por el servicio, se recomienda no sujetar al pago de tasas.

Uso ocasional de espacios o equipamientos públicos por parte de comunidades religiosas



Uso ocasional de espacios o equipamientos públicos por parte de comunidades religiosas

Si bien el uso ocasional de espacios o equipamientos públicos no entra en el ámbito de la vía pública, sino en el más general de espacio público, se ha considerado oportuno incluirlo en esta Guía al ser habitual que las comunidades religiosas soliciten a los Ayuntamientos el uso de espacios de titularidad municipal, como polideportivos o centros culturales, para la realización de actividades. En ocasiones, las comunidades religiosas experimentan dificultades a la hora de acceder al uso de estos espacios porque el tratamiento que se les da viene condicionado por su naturaleza religiosa.

Sin embargo, **no existen razones derivadas del principio de laicidad que impidan a una comunidad religiosa concurrir a la acción municipal en las mismas condiciones que el resto de entidades, sin que tenga que cambiar necesariamente su naturaleza para ello.**

Normas como la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto de Cataluña, establecen que las Administraciones públicas deben garantizar a las Iglesias, las Confesiones y las Comunidades religiosas un trato igualitario y no discriminatorio en las cesiones y autorizaciones de uso de equipamientos y espacios públicos para llevar a cabo actividades esporádicas de carácter religioso (art. 6). Nada impide extender este mandato de igual trato también a actividades organizadas por las comunidades con otras finalidades.

En el ámbito municipal, la lectura de la Ordenanza Fiscal 3.13 Reguladora de las Tasas para Servicios Culturales del Ayuntamiento de Barcelona establece que constituye un hecho imponible la cesión temporal de uso de los locales y de espacios (art. 2.b). Su artículo 4 considera como sujetos pasivos de estas tasas a las personas, entidades o instituciones a las que se autoriza la utilización de estos espacios. El carácter genérico con el que se refiere a los sujetos, entre ellos las entidades, permite comprender cualquier entidad, sea cual sea la naturaleza de la misma. La aplicación de esta Ordenanza, si nos ceñimos al mencionado texto y a efectos fiscales, permite que los espacios sean cedidos temporalmente a una entidad, no indica su naturaleza, por tanto puede ser una confesión religiosa para realizar una actividad cultural.

Por otra parte, los obstáculos con que se pueden encontrar las comunidades religiosas cuando solicitan estos espacios dependen en gran medida de la existencia de una normativa autonómica o municipal que facilite o no este uso. En el caso de muchos Ayuntamientos, las normativas municipales restringen el uso gratuito de los espacios o equipamientos públicos a entidades asociativas, y, más específica-

mente, a aquellas inscritas en los registros municipales de asociaciones o entidades de participación ciudadana¹².

¿Es necesario solicitar una licencia? ¿Están estas actividades sujetas al pago de tasas?

La norma general es que el uso ocasional de espacios públicos para la realización de actividades está sometido a una licencia o autorización de cesión temporal y al pago de una tasa. El sujeto obligado a pagarla será la persona física, entidades o instituciones a las que se autoriza la utilización de estos espacios.

Algunos Ayuntamientos han regulado excepciones en la cesión del uso de ciertos equipamientos públicos. Por ejemplo, en el caso del Ayuntamiento de Bilbao, la cesión del uso de espacios en los Centros Municipales de Distrito es gratuita aunque limitada a las asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Entidades de Participación Ciudadana.

Recuerda

La solicitud de cesión ocasional de espacios o equipamientos públicos por parte de comunidades religiosas debe tener el mismo tratamiento y seguir los mismos procedimientos que los existentes para el resto de entidades de la sociedad civil que realicen esta solicitud en el marco de sus actividades.

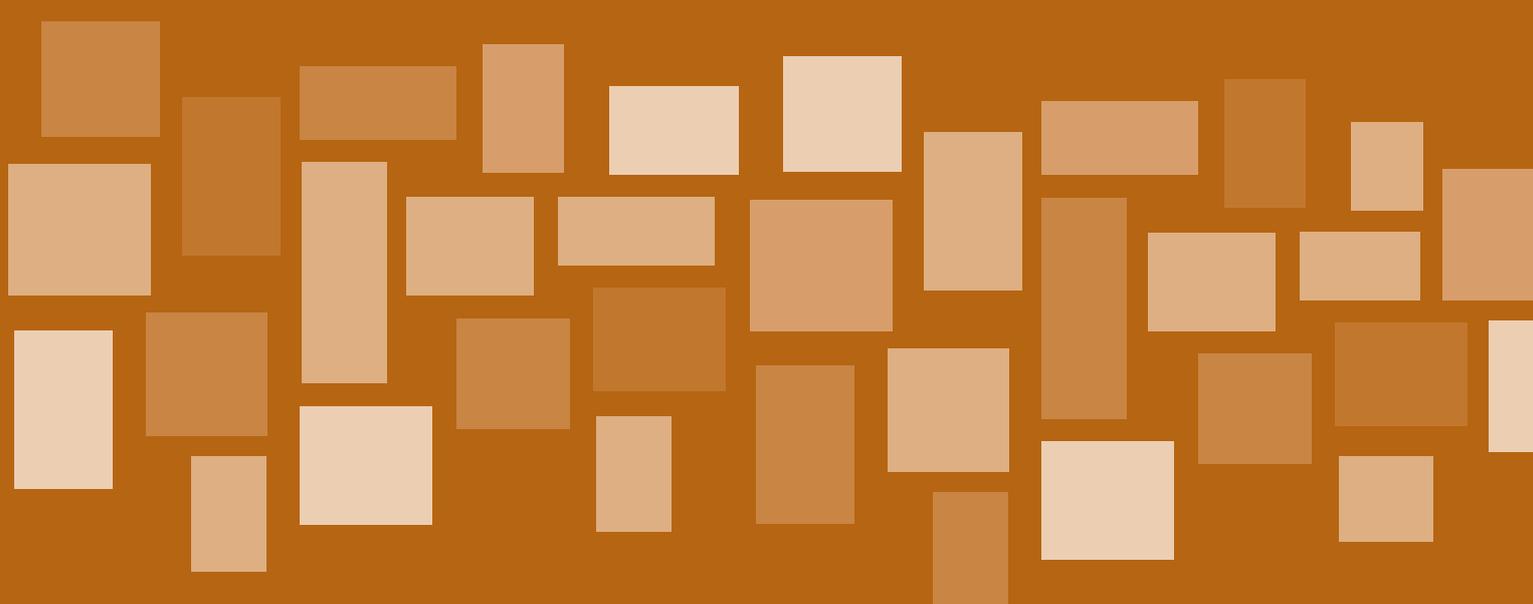
Recomendaciones de gestión

Para evitar arbitrariedades y situaciones discriminatorias, resulta conveniente:

- Crear protocolos generales de uso de los espacios o equipamientos públicos, garantizando la igualdad de trato entre todas las entidades que lo soliciten, tanto en las facilidades y en las condiciones de acceso, como en las obligaciones derivadas de su utilización.
- Informar adecuadamente tanto a las comunidades religiosas como al personal encargado de la gestión de estos temas sobre las condiciones de acceso a los espacios o equipamientos públicos. En el caso de que la normativa local limite el uso de espacios o equipamientos públicos a las asociaciones inscritas en los registros municipales, informar a las comunidades sobre este requisito.

¹² En general, la solicitud de espacios públicos, como polideportivos, por parte de comunidades religiosas no presenta problemas cuando es onerosa.

Contaminación acústica



• Normativa básica 35 •

Contaminación acústica y actividades de carácter religioso 37 •

Contaminación acústica

Algunos locales dedicados al culto están insuficientemente insonorizados, lo que puede provocar las quejas del vecindario. Ignorar estas situaciones no resuelve el problema, sino que puede llegar a agudizarlo. Asimismo, exigir a las comunidades religiosas requisitos imposibles de cumplir hace que los problemas se trasladen de un lugar a otro. Por ese motivo, habrá que **buscar soluciones que cumplan con la legalidad, que sean ajustadas y proporcionadas y que garanticen los derechos de todas las personas implicadas (asistentes al culto, vecindario...)**.

El ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa recogido en el artículo 16 CE debe compatibilizarse con otros derechos fundamentales como el derecho al respeto a la integridad física y psíquica de las personas, consagrado en el artículo 15 CE y el derecho a la intimidad del artículo 18 CE, o las propias exigencias derivadas de la necesidad de proteger la salud establecido en el artículo 43 CE, o el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona reconocido en el artículo 45 CE.

Ello obliga a **ponderar los derechos en conflicto decidiendo con criterios de proporcionalidad**, de modo que determinadas emisiones acústicas directamente vinculadas al ejercicio del derecho de libertad religiosa, no vacíen de contenido otros derechos fundamentales.

Los supuestos que se incluyen en este apartado tienen que ver con aquellos aspectos del ejercicio de la libertad de culto que pueden entrar en colisión con la protección del medio ambiente, en concreto, la contaminación acústica. Iniciaremos el apartado acercándonos a la normativa básica aplicable en este ámbito y después nos dedicaremos a la relación entre contaminación acústica y actividades de carácter religioso, por utilizar un término amplio que comprenda situaciones diversas. Veremos que, en lo que se refiere a la contaminación acústica, estas actividades pueden:

1. Ser objeto de protección ante la contaminación producida por otros.
2. En aquellos casos en que los actos de carácter religioso tengan especial proyección, puede aplicárseles la suspensión temporal de los límites acústicos establecidos por la norma.
3. Ser sujetos contaminantes desde el punto de vista acústico.



Normativa básica

La normativa marco la constituye la **Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido**, que transpone la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre Evaluación y Gestión del Ruido Ambiental. La transposición de esta Directiva ha permitido al legislador estatal sentar las bases sobre las que ordenar las normas promulgadas por las Comunidades Autónomas y Entes Locales.

El objeto de la ley es prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica para evitar y reducir daños que se pueden derivar para la salud humana, los bienes y el medio ambiente. Su ámbito de aplicación se extiende a todos los emisores acústicos (por tal se entiende cualquier actividad, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento que genere contaminación acústica), ya sean de titularidad pública o privada. La amplitud del término “actividad” permite comprender aquí, por tanto, las actividades religiosas que supongan emisión acústica.

Con la finalidad de garantizar óptimos niveles de calidad acústica, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, adecúa las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito. Con este objetivo se clasifica el territorio por áreas acústicas (art. 7, Ley 37/2003, de 17 de noviembre), entre las que no se encuentra referencia alguna a los lugares de culto o de reunión con finalidad religiosa.

Sin embargo, **en aquellos casos en que los locales de culto sean emisores acústicos**, por la utilización de aparatos de amplificación de música o voz humana, **deberán someterse, como cualquier otro emisor acústico, a los límites de inmisión establecidos por las normas de protección acústica.**

La determinación de los índices de ruido se recoge en los Anexos del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y en el Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio, por el que se modifica la tabla A del Anexo II de dicho Real Decreto en lo referente a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, en el que se fijan los niveles de inmisión máximos permitidos. Se establecen tres periodos temporales de evaluación: 1. Periodo día (d): a este periodo le corresponden 12 horas; 2. Periodo Tarde (e): a este periodo le corresponden 4 horas; y 3. Periodo noche (n): a este periodo le corresponden 8 horas.

Tabla A. Objetivos de calidad acústica para ruido, aplicables a áreas urbanizadas existentes (Anexo II, RD 1038/2012, de 6 de julio)

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen (1).	(2)	(2)	(2)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4m.

Tabla B. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (*) (Anexo II, RD 1367/2007, de 19 de octubre)

Uso del edificio	Tipo de recinto	Índices de ruido		
		L_d	L_e	L_n
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	45
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(*) Los valores de la tabla B, se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).

Tabla C. Objetivos de calidad acústica para vibraciones aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (Anexo II, RD 1367/2007, de 19 de octubre)

Uso del edificio	Índice de vibración
	L_{aw}
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

La normativa básica indicada debe completarse con las normas autonómicas, en cuanto que las Comunidades Autónomas tienen atribuida esta competencia con carácter exclusivo y, en su caso, las Ordenanzas locales en esta materia. Las Comunidades Autónomas pueden mejorar las condiciones acústicas estableciendo índices acústicos más bajos. Los Municipios solo tienen atribuidas competencias en esta materia si lo dispone la legislación autonómica. En su defecto, la competencia se fijará del siguiente modo: corresponderá a la Comunidad Autónoma si el ámbito territorial del mapa de ruido excede de un término municipal y al Ayuntamiento correspondiente en caso contrario (art. 4.4, Ley 37/2003, de 17 de noviembre).



Contaminación acústica y actividades de carácter religioso

Tal como se refiere antes, las actividades de carácter religioso pueden tener tres consideraciones relacionadas con la contaminación acústica: 1) pueden ser objeto de protección ante la contaminación acústica producida por el ejercicio de otras actividades; 2) pueden ser consideradas de especial protección; y 3) pueden ser un sujeto contaminante desde el punto de vista acústico.

Protección de la celebración de actos de culto ante la contaminación acústica producida por el ejercicio de otras actividades

La normativa existente, tanto estatal como autonómica, en general no incluye de forma expresa los lugares de culto entre las áreas objeto de protección de la contaminación acústica. No obstante, se encuentran en la jurisprudencia supuestos

en que se protege la celebración de oficios religiosos de la contaminación acústica que pueda producir otras actividades amparadas también por el ejercicio de un derecho fundamental. Por ejemplo, la STC 195/2003 de 27 de octubre (FJ 8), ha considerado una limitación necesaria y adecuada la prohibición del uso de megafonía por la autoridad gubernativa durante la celebración de diversos actos litúrgicos previstos en una basílica adyacente a un lugar de reunión, para preservar el ejercicio de otro derecho fundamental, en este caso, el derecho a la libertad religiosa. El Tribunal Constitucional consideró que dicha limitación observaba las exigencias de proporcionalidad en sentido estricto, pues los términos de la prohibición gubernativa no comprometían el ejercicio del derecho de reunión en mayor intensidad de la que tendía a favorecer el ejercicio concurrente de otro derecho fundamental.

Recomendaciones de gestión

Cuando una actividad, igualmente amparada por el ejercicio de un derecho fundamental, que produzca contaminación acústica coincida con la celebración de oficios religiosos, se recomienda observar las exigencias del principio de proporcionalidad.

Actos de carácter religioso de especial proyección

En otras ocasiones, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, hace una mención específica a la organización de actos de especial proyección, entre otros, de carácter religioso, para contemplar la posibilidad de que las Administraciones públicas competentes en determinadas áreas acústicas, y previa valoración de la incidencia acústica, puedan adoptar las medidas necesarias para suspender temporalmente el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica. La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica aplicables a la totalidad o parte de un área acústica podrá ser solicitada, asimismo, por los titulares de emisores acústicos por razones debidamente justificadas que habrán de acreditarse en el correspondiente estudio acústico (art. 9, Ley 37/2003, de 17 de noviembre).

Recomendaciones de gestión

Cuando la inmisión acústica provenga de una actividad religiosa de especial proyección, suspender temporalmente los niveles de contaminación, siempre que así lo aconseje la previa valoración de la incidencia acústica.

Cuando la práctica del culto produce contaminación acústica

Finalmente, la celebración de culto también puede dar lugar a contaminación acústica. Las condiciones de protección acústica que deben cumplir los lugares de culto han sido reguladas por la normativa autonómica y local. A nivel autonómico, hasta el momento, sólo la Comunidad Autónoma de Cataluña ha regulado esta cuestión, en el Decreto 94/2010, de 20 de julio, de desarrollo de la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto de Cataluña.

El Decreto 94/2010, de 20 de julio, de desarrollo de la Ley 16/2009, de 22 de julio, de los Centros de Culto de Cataluña regula, en su artículo 17, las condiciones de protección acústica que deben cumplir los centros de culto:

“1. Los edificios y locales destinados a centro de culto tienen que contar con las medidas de aislamiento acústico suficientes para garantizar la prevención de molestias hacia el exterior, tanto las que se puedan propagar por medios aéreos como estructurales. Con carácter general, los locales tienen que disponer, como mínimo, del aislamiento acústico al ruido aéreo especificado en los párrafos siguientes:

a) paredes, fachadas o elementos delimitadores que no tengan contacto con otros recintos o locales 37dB (a).

b) Paredes y elementos delimitadores separadores respecto de otros locales o edificios en contacto: 55 dB (a). En este caso, si el elemento delimitador incorpora puertas o ventanas que abren en espacios comunes del edificio, éstas tendrán un aislamiento de 30 dB (a).

2. Los centros de culto que, para el desarrollo de las actividades que les son propias, dispongan de aparatos de amplificación electrónica, tienen que contar obligatoriamente con dispositivos limitadores de potencia que impidan un nivel de emisión sonora de estos aparatos de más de 90 dB (a).

3. Los centros de culto emplazados en ámbitos urbanos con presencia de usos de vivienda, residenciales y hospitalarios que se encuentren situados a una distancia mínima de cien metros de éstos, tienen que incrementar los niveles mínimos de aislamiento acústico hasta ajustarse a las limitaciones de inmisión máxima que resulten del correspondiente mapa de sensibilidad acústica del municipio.

4. Los centros de culto situados en edificios donde se desarrollen otros usos o actividades, o en edificios adyacentes a otros, tienen que adoptar las medidas de aislamiento y protección necesarias con el fin de impedir la propagación de ruido mediante vibraciones a través de elementos estructurales. A este respecto, el nivel global de presión de ruido de impacto en un recinto habitable colindante en vertical u horizontal o que tenga una arista en común con el centro de culto no puede superar los 60 dB.

5. Con el fin de evitar la propagación estructural de ruido, los altavoces de las salas de culto tienen que estar independizados de los elementos estructurales mediante la disposición de apoyos o anclajes antivibratorios.

6. Quedan excluidas de las condiciones de protección acústica las campanas ubicadas en los centros de culto, teniendo en cuenta los usos que se han sido atribuidos tradicionalmente”.

En cuanto a normativa municipal, algunas Ordenanzas hacen mención expresa a los lugares de culto. Es el caso, por ejemplo, de la Ordenanza Reguladora del Uso Religioso y los Lugares de Culto de 2 de octubre de 2007 del Ayuntamiento de Igualada (provincia de Barcelona), que establece en su artículo 10: “Los espacios destinados a la celebración de actos culturales [...] tendrán un aislamiento acústico mínimo de ruido aéreo de 55 dB (A) en general y 60 dB (A) si se implantan en una zona de sensibilidad acústica alta”. Otras Ordenanzas se remiten a la normativa autonómica¹³, y otras mencionan a los salones religiosos en la Ordenanza Reguladora de la Actuación Municipal Frente a la Contaminación Acústica por Ruidos y Vibraciones¹⁴.

Recordemos que resulta relevante atender a esta cuestión para proteger a las propias comunidades religiosas, ya que en ocasiones la contaminación acústica producida por cánticos religiosos realizados durante la celebración de culto, ha sido causa de sentencias condenatorias de las comunidades por infracción de la normativa en materia de ruidos.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, de 24 de febrero de 2003, que se pronuncia, en un caso en el que el vecindario se quejaba por los cánticos realizados durante el culto por una entidad religiosa evangélica, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de la misma, decisión que se basa en la siguiente argumentación:

¹³ Por ejemplo, la Ordenanza sobre los Centros de Culto o de Reunión con Fines Religiosos del Ayuntamiento de Riudoms de 16 de octubre de 2008, remite en el artículo 6.6 en materia de aislamiento acústico a la legislación autonómica.

¹⁴ Aprobada por el Ayuntamiento de San Sebastián por Acuerdo de 5 de octubre de 2000 (art. 21.4).

“...de las actividades de la demandada surge una doble obligación¹⁵:

1) La necesidad de una autorregulación en cuanto a la emisión de ruidos por parte de las propias confesiones religiosas, tanto en lo que se refiere a la frecuencia, potencia y horario de los cánticos, como a la utilización de acompañamiento musical, así como a la inhibición en la utilización de medios potenciadores o amplificadores del sonido.

2) Que las propias confesiones religiosas procedan a adoptar medidas inhibitorias del ruido mediante el cierre de ventanas y el aislamiento acústico de los locales, a su costa, para poder respetar la legislación en materia de ruido, especialmente cuando los mismos no se encuentran configurando construcciones independientes, sino integradas en bloques de vecinos. Unas medidas que con el avance de la técnica a día de hoy no resultan especialmente gravosas, siendo perfectamente asumibles desde un punto de vista técnico y económico”.

Corresponde en todo caso a los Gobiernos municipales, y en general a los demandantes, la carga de la prueba de la injerencia indebida por ruido, antes de proceder a la imposición de sanciones, o al cierre de un local. En ausencia de dicha prueba suficiente, los tribunales han rechazado reiteradamente la posibilidad de cierre de un local destinado al culto¹⁶.

Recomendaciones de gestión

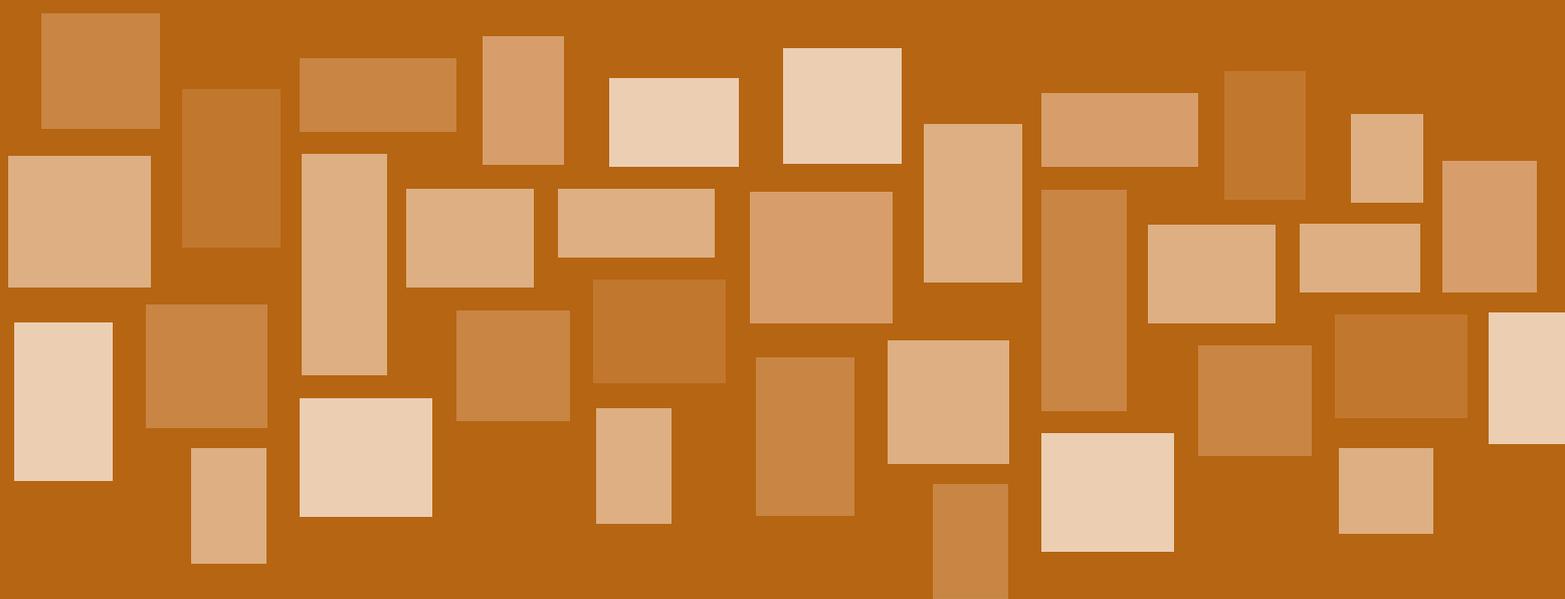
En el ámbito de la contaminación acústica, resulta conveniente:

- Aplicar medidas que, de forma eficaz y práctica, y sin que supongan una carga desproporcionada, faciliten el ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones.
- Claridad a la hora de informar a las comunidades religiosas sobre las exigencias derivadas de la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

¹⁵ Véase el Fundamento Jurídico 3º de la Sentencia 99/2003, de 24 de febrero de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, Sección 4ª.

¹⁶ Fundamento Jurídico 3º de la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª. Y Fundamento Jurídico 4º de la Sentencia 995/1996, de 14 de octubre del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª.

Rotulación de los lugares de culto



Rotulación de los lugares de culto

Es una práctica común que las comunidades religiosas coloquen un cartel, letrero o rótulo luminoso en el local de culto con la indicación del nombre de la comunidad. La rotulación de los locales de culto tiene relación con el actual proceso de visibilización que viven las comunidades religiosas, lo que, por otra parte, resulta muy positivo desde el punto de vista de la cohesión social. La pregunta que hay que formularse es **¿qué requisitos administrativos tienen que cumplirse?**

Para conocer los requisitos administrativos de rotulación de locales, debemos atender a la normativa estatal de aplicación supletoria, la regulación autonómica en materia de urbanismo y a las Ordenanzas municipales o, en su defecto, a los Planes Generales de Ordenación Urbana (PGOU) de los Ayuntamientos.

En el ámbito estatal, el **Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, que aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana**, que resulta de aplicación supletoria a las normas en materia de urbanismo de las Comunidades Autónomas¹⁷, establece en su artículo 1.17 que *“la colocación de carteles de propaganda desde la vía pública”* estará sujeta a previa licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueren procedentes conforme a la legislación específica aplicable. El artículo 3.2 añade que toda resolución que otorgue o deniegue una licencia deberá de ser motivada.

¿Un rótulo de un lugar de culto se considera un cartel de propaganda? La STS de 20 de junio de 1979, en un supuesto en que una confesión religiosa había colocado un rótulo luminoso sin licencia, interpreta el término propaganda como equivalente a conocimiento público y para el servicio de los administrados y, en consecuencia, sostiene la obligación de solicitar licencia.

En general, la normativa urbanística autonómica sujeta a licencia previa la instalación de rótulos y carteles visibles desde la vía pública. No obstante, existe la posibilidad de que las Ordenanzas municipales puedan sustituir la necesidad de obtención de licencias por una comunicación previa, por escrito, del interesado al Ayuntamiento, en aquellos casos en los que se trate de la ejecución de obras de escasa entidad técnica. La colocación de un rótulo en un local de culto cabe sin dificultad en el supuesto previsto por las normas.

¹⁷ No es aplicable en el ámbito de Cataluña a partir de 1 de septiembre de 2006 por Disp. Final 1.E de Decreto 305/2006, de 18 de julio. Tampoco se aplica en la Comunidad de Castilla y León por Disp. Final 1.f) de Decreto 22/2004, de 29 de enero.

Comunicación previa en vez de licencia. Ejemplos autonómicos.

La **Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco**, establece en su artículo 207, letra o) que están sujetas a licencia urbanística la *“colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública cuanto estén levantadas y apoyadas en un elemento que sirva de soporte estructural”*; si bien, según la redacción del artículo 207.5 *“las ordenanzas municipales podrán sustituir la necesidad de obtención de licencias por una comunicación previa, por escrito, del interesado al Ayuntamiento, cuando se trate de la ejecución de obras de escasa entidad técnica, para las cuales no sea necesaria la presentación de proyecto técnico, o para el ejercicio de actividades que no tengan la condición de molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, y para aquellas otras actuaciones que prevean las propias ordenanzas. El Ayuntamiento podrá verificar en cualquier momento la concurrencia de los requisitos exigidos y podrá ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación cuando no se ajuste a lo requerido”*.

La **Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Navarra**, señala en su artículo 189.1.1 que estará sujeta a previa licencia, sin perjuicio de las demás autorizaciones urbanísticas que fueran procedentes con arreglo a esta Ley Foral y de aquellas otras autorizaciones que procedan con arreglo a la legislación específica aplicable, *“la colocación de carteles visibles desde la vía pública y siempre que no estén en locales cerrados”*. El artículo 192.3 añade que *“el otorgamiento o la denegación de las licencias urbanísticas deberá ser motivado, con indicación de las normas que lo justifiquen”*.

Recuerda

Actualmente estamos viviendo un proceso de reconocimiento de las confesiones minoritarias y de visibilización de sus lugares de culto, lo cual resulta muy positivo desde el punto de vista de la cohesión social. En ese sentido, sería conveniente que la colocación de rótulos o carteles informativos se pudiera realizar con el mínimo coste.

Recomendaciones de gestión

Dada la escasa entidad técnica que supone colocar un rótulo en un lugar de culto, se recomienda a los Gobiernos municipales:

- Sustituir la necesidad de obtención de licencias por una comunicación previa, por escrito, del interesado al Ayuntamiento.

- Disponer de una normativa técnica común que establezca los criterios, características, ubicación, dimensiones, etc. que debe tener la rotulación de establecimientos de cualquier índole incluidos los religiosos.

